



REAL CEDULA DE S.M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,
POR LA QUE SE DECLARAN
comprehendidos en el Indulto que contiene el
Capítulo 35. de la Real Pragmática sobre Gita-
nos de 19 de Septiembre de 1783, á los que
viven prófugos de sus domicilios, perturbando
la tranquilidad pública, temerosos del rigor de
la Justicia por delitos que han cometido;
en la conformidad y baxo las reglas
que se expresan.

AÑO



1795.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA É HIJO DE MARIN.

REAL CÉDULA
DE S.M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO.
POR LA QUE SE DECLARAN
comprehendidos en el Indulto que contiene el
Capítulo 3.º de la Real Pragmática sobre Gra-
nos de 19 de Septiembre de 1783, á los que
viven prófugos de sus domicilios, permitiendo
la tranquilidad pública, temerosos del rigor de
la Justicia por delitos que han cometido;
en la conformidad y baxo las reglas
que se expresan.



1792

AÑO

EN MADRID:
EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJO DE MARIN.



DON CARLOS,

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y á otros cualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como los de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que

A

ahora son , como los que serán de aqui adelante : SABED : Que con el fin de contener y castigar la vagancia de los conocidos con el nombre de Gitanos , ó Castellanos nuevos, tomó mi Glorioso Padre Don Carlos III. (que de Dios goce) las providencias que estimó oportunas , y para ello se promulgó la Pragmática-Sancion , su fecha diez y nueve de Julio de mil setecientos ochenta y tres, y entre los Capítulos que comprehende , se hallan los treinta y cinco , treinta y seis , y treinta y siete , que son del tenor siguiente:

Cap. 35. Por un efecto de mi Real clemencia , á todos los llamados Gitanos , y á qualesquiera otros delinquentes vagantes que han perturbado hasta ahora la pública tranquilidad , si dentro del citado término de noventa dias se retiraren á sus casas , fixaren su domicilio, y se aplicaren á oficio , exercicio , ú ocupacion honesta , concedo Indulto de sus delitos y excesos anteriores , sin exceptuar los de contrabando , y desercion de mis Reales

Cap. 36. Tropas y Baxeles : Los Desertores se habrán de presentar dentro de dicho término en sus respectivos Cuerpos , y arreglarse á las formalidades que prescriban los bandos y órdenes que se expedirán por las vias de Guer-

ra y Marina: Los Contrabandistas igualmente *Cap. 37.*
 te se presentarán en el mismo término ante
 los respectivos Intendentes ó Jueces de sus
 causas, y evacuarán tambien las formalida-
 des que se publicarán en bandos y órdenes
 que mandaré expedir por la via de Ha-
 cienda: Posterior á esto, y en representa-
 cion de ocho de Noviembre de mil setecien-
 tos noventa y uno, me hizo presente Don
 Juan Romualdo Ximenez, Corregidor de la
 Villa de Alcoy en el mi Reyno de Valen-
 cia, que por un efecto de benignidad y amor,
 me digné expedir en doce de Enero del mis-
 mo año Indulto para todos aquellos que se
 hubiesen empleado en los contrabandos, baxo
 de las prevenciones y condiciones que en él
 se mandaban, el que por otro Real Decreto
 de dos del mismo mes de Noviembre me
 habia servido ampliarle á los Desertores de
 mi Real Armada y Exercito: Que como en
 el corto entender de dicho Corregidor, el ob-
 jeto del primero fuese para que presentando-
 se todos los que se hallaban prófugos por
 contrabandos se disminuyese el número de de-
 fraudadores, como efectivamente ya se iba ve-
 rificando, y conociendo que los prófugos por
 causas criminales serían un número conside-

382

rable en todo el Reyno , los que sin duda alguna eran los mas entregados y temibles para los fraudes de tabaco , protegidos de sus amigos y parientes de las inmediaciones de sus Países , sin que pudiesen verificarse sus prisiones por mas desvelos de las Justicias y partidas de tropa que se destinaban , como acontecia en casi todo el citado mi Reyno de Valencia , y que muchas de las causas de dichos prófugos no serían de las de gravedad , que de ninguna manera pudiesen indulgarse ; no podia menos de ponerlo en mi consideracion , esperando que por un efecto de mi notoria clemencia me dignaría ampliar el Indulto para esta tercera clase de reos , con lo que se lograría el que se restituyesen á sus casas , amparasen á sus familias , y se disminuyesen los defraudadores de mi Real Hacienda. Esta representacion tubé á bien remitirla al mi Consejo , para que hiciese de ella el uso que estimase correspondiente , á cuyo fin pidió los informes que contépló oportunos ; y habiendo oido al mi Fiscal , y meditado el asunto con la circunspeccion que corresponde , me hizo presente su parecer en consulta de veinte y tres de Marzo de mil setecientos noventa y tres , y por mi Real

resolucion á ella tomada , y con el fin de atender á la pública seguridad , y á evitar los desordenes que una vida errante debe ocasionar , en los que temerosos del rigor de la Justicia , por los delitos que han cometido , viven prófugos de sus domicilios , he tenido á bien declararlos comprehendidos en el Indulto que contiene el Capítulo treinta y cinco de la Real Pragmática de diez y nueve de Septiembre de mil setecientos ochenta y tres , sobre Gitanos , segun y como en ella se expresa , pues aunque esta parece haber sido la mente de mi augusto Padre , no fue asi entendida , ni executada por las Justicias , limitando su inteligencia á los llamados Gitanos , no obstante que expresamente se extendia su Real clemencia á qualesquiera otros delinquentes vagantes , que han perturbado la pública tranquilidad , sin exceptuar Contrabandistas , ni Desertores , excluyendo solo por el Capítulo quarenta y ocho á los reos de Lesa Magestad Divina y humana , de homicidio no casual , ni en propia y justa defensa , de hurto en lugar sagrado , ó con violencia ; y generalmente , de los delitos que hayan sido en perjuicio de parte que no se hallare ó diere por satisfecha ; pero como la

182

qualificacion de estos casos exige conocimiento de causa, quiero se guarde la forma prevenida en los Indultos generales que acostumbro á conceder; arreglandose tambien, en quanto á la clase de delitos exclusivos de este favor, á lo dispuesto en el ultimamente expedido en once de Noviembre de mil setecientos ochenta y tres, debiendo presentarse los reos ante qualesquiera Justicias, las quales darán cuenta de ello al Tribunal donde pendieren sus causas, para que se proceda á la declaracion del Indulto, que ellas mismas podrán hacer tambien si en sus Juzgados pendiesen todavia las causas ó procesos de dichos presentados, bien que consultando antes de su execucion á los Tribunales ó Salas del Crimen de su territorio, en todos los casos en que por la naturaleza de la causa ó delito, debian ser consultivas las providencias, señalando, como señalo, el término de noventa dias desde la publicacion de esta gracia á los delinquentes que estuvieren en estos Reynos, y seis meses á los ausentes de ellos, á fin de que dentro de este término puedan presentarse en solicitud de su goze, para los delitos cometidos antes de la fecha de esta mi Real resolucion; y obteniendo el

Indulto en la forma expresada los que tambien fuesen reos de contrabando, ó desercion, se presentasen á los Intendentes ó respectivos Gefes Militares de mar y tierra, para que con arreglo á los Capítulos treinta y seis y treinta y siete de la referida Real Pragmática, procedan á dar las providencias correspondientes, segun las órdenes que de la mia les están comunicadas por la via de Hacienda, Marina, y Guerra: Publicada en el mi Consejo la antecedente Real resolucion, acordó su cumplimiento, y que para el modo de su execucion pasase al mi Fiscal, y con inteligencia de lo que ha expuesto, expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando veais la referida mi Real resolucion, y la guardéis y cumplais, y la hagais guardar en todo y por todo, sin contravenirla, ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna; antes bien, para que tenga su puntual y debida observancia, dareis las órdenes, autos y providencias que convenga, que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Manuel Antonio de Santisteban, mi Secretario, Escribano de Cámara, mas antiguo de gobierno del mi Consejo, por lo tocante á los Reynos de la

285
Corona de Aragón, se le dé la misma fé y
crédito que á su original. Dada en Aranjuez
á nueve de Marzo de mil setecientos noventa
y cinco: YO EL REY: Yo Don Pedro
García Mayoral, Secretario del Rey nues-
tro Señor, lo hice escribir por su mandado:
Felipe Obispo de Salamanca: Don Josef Eus-
taquio Moreno: Don Gutierre Vaca de Guz-
man: Don Domingo Codina: Don Benito
Puente: Registrada: Don Leonardo Marques:
Por el Canciller mayor: Don Leonardo Mar-
ques.

Es copia de su original, de que certifico.

*Don Manuel Antonio
de Santisteban.*